

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Se advierte a todos los Alcaldes la obligación de cumplimentar la Circular número 378 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo referente al artículo 8º, en el que se fijan normas para constituir la Junta Local de Recursos, que ha de distribuir y fijar entre los diversos productores, los cupos forzosos de productos intervenidos por este S. N. T., por tanto, a la mayor brevedad se procederá a constituir esa Junta y a remitir a esta Jefatura los nombramientos de los Vocales.

Se hace observar que no es necesario que el Vocal de la Junta Local de Recursos, mayor propietario, haya de residir habitualmente en la localidad para figurar en dicha Junta, sino que puede ser representado en ella por su administrador o encargado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 9 de Junio de 1943.—El Jefe provincial, L. Andreu. 1471

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

ATIENZA

Don Mariano Ruilópez de las Heras, Juez de primera instancia ejerciente de Atienza y su partido.

A los señores Jueces y Fiscales municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la ley del Registro civil, he acordado delegar en los Fiscales municipales para la práctica de la visita ordinaria del actual semestre, que deberán girar a los Registros el último día del presente mes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley; del resultado de la visita levantarán acta, remitiendo certificación literal a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, en unión de las cuentas de ingresos y gastos habidos en dicho período.

Dado en Atienza a 11 de Junio de 1943.—El Juez de primera instancia ejerciente, Mariano Ruilópez.—El Secretario habilitado, Gumersindo Casado. 1465

Juzgados municipales

SIGÜENZA

Don Joaquín Hernando López, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, instado por don Paulino de la Guardia Izquierdo, vecino de Jadraque, contra herederos de don Clemente Botija del Castillo, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de declarar y declaro la rebeldía de los demandados herederos de don Clemente Botija del Castillo, cuyos nombres y paraderos se ignoran, los cuales, a pesar de haber sido citados en legal forma por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, número 133, no han comparecido; y que debo de condenar y condeno a los mismos al pago de la cantidad reclamada doscientas cincuenta pesetas, más las costas del procedimiento y gastos.

Y para que sirva de notificación al demandante y demandados, se libra el presente edicto para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Sigüenza 9 de Junio de 1943.—El Juez municipal, Joaquín Hernando.—El Secretario, Ramón de Apalategui.

(Derechos de inserción, 28'75 ptas)

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don José Sánchez Osés, Secretario interino del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 5 de 1933, interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Director Gerente de la Sociedad Anónima «Eléctrica de Sigüenza», coadyuvante, y el Ayuntamiento de Sigüenza, recurrido por haber dictado este acuerdo en 13 de Marzo último, que aprobó el

padrón formado y rectificado para la exacción de los derechos establecidos sobre conductores eléctricos, castilletes metálicos, postes y palomillas; por este Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia número 9

Señores:

Presidente, ilustrísimo señor don César Camargo Marin.

Magistrados, don Ricardo Alvarez Martín y don Acacio Charrin y Martín Veña.

Vocales, don Federico Tejero Ruiz y don José Fagoaga Collazo.

En la ciudad de Guadalajara a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres.

En el pleito que ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo pende, entre el Director Gerente de la Sociedad Anónima «Eléctrica de Sigüenza», representada por el Procurador don José Sanz y Sanz, como recurrente, y el Ayuntamiento de Sigüenza, recurrido, por haber dictado éste acuerdo en 13 de Marzo último, que aprobó el padrón formado y rectificado para la exacción de los

derechos establecidos sobre conductores eléctricos, castilletes metálicos, postes y palomillas, instalados en el suelo o sobre el vuelo de la vía pública.

Resultando: Que confeccionado por el Ayuntamiento de Sigüenza el padrón del arbitrio municipal sobre conductores eléctricos, castilletes metálicos, postes y palomillas y soportes instalados en el suelo o sobre el vuelo de la vía pública, para el año 1933, el Gerente de la Sociedad Anónima «Eléctrica de Sigüenza», don José Gamboa, acudió en 20 de Enero del propio año, ante la misma Corporación, en solicitud de que se rectificase la cuota que a dicha entidad se la había asignado, por no tener instalados más que 14 postes, 180 palomillas y 31.100 metros de red trifilar, sin constar en ello el material que está enclavado o tiene su vuelo en predios particulares y en terreno de obras públicas o sirvan exclusivamente para soportar luces de alumbrado público; en vista de tal reducción el Excmo. Ayuntamiento de Sigüenza, acordó en 3 de Febrero del año que corre, la rectificación del padrón en cuestión, para lo cual procedió al recuento del material base del gravamen, cosa que parece ser, se llevó a cabo, pero no con la conformidad del contribuyente, toda vez que en 27 del propio mes de Febrero, acude nuevamente ante el Excmo. Ayuntamiento en súplica de que vuelva de su acuerdo, porque la exacción municipal no puede recaer nada más que sobre la red trifilar o primaria y no sobre la bifilar o secundaria, y tan sólo sobre postes o palomillas enclavados en la vía pública, pero no sobre los que estén en terrenos del Estado o particulares, y el Ayuntamiento de Sigüenza, en sesión celebrada en 10 de Marzo de 1933, resolvió no haber lugar a la reposición del acuerdo recurrido, que era el de 15 de Febrero anterior, que aprobó el padrón rectificado, basándose para ello que no existe diferencia entre las redes trifilares y bifilares, puesto que ambas prestan el mismo servicio y las fábricas cobran por bujía la misma cantidad, aunque su red sea distinta; que el impuesto se establece sobre el hilo conductor, sin diferenciar el trifilar del bifilar, y, por lo tanto, aunque en la tarifa no estén determinados éstos, hay que considerarlo comprendido en el artículo 2.º de la Ordenanza, como cable conductor, haciendo constar, que en años anteriores la fábrica ha satisfecho la exacción por hilos bifilares, toda vez que no tiene otra clase de hilo conductor, y que con relación al material enclavado en terreno que no son de vía municipal, la parte interesada no ha determinado de una manera concreta el material incluido en el padrón que debe excluirse del mismo, y, por último, se fundamenta la revocación del acuerdo en que en años anteriores se ha pagado menos cuota ha sido, o porque se han aumentado los elementos tributarios, o porque no contribuyó con lo que se debía, y eso sin contar que la fábrica rebajó el precio a sus abonados, menos al Ayuntamiento por consumo público; denegación que fué notificada a la parte interesada en 15 de Marzo de este año, haciéndola saber que contra dicho acuerdo podría interponer el recurso contencioso-administrativo en el término de un mes.

Resultando: Que en 13 de Abril de 1933 don José Gamboa Muñoz, como gerente de la Sociedad «Eléctrica de Sigüenza», interpuso ante este Tribunal el recurso contencioso-administrativo, cuya demanda fué formulada por el procurador don José Sanz y Sanz en 29 de Junio de 1933, acompañando certificado de las cantidades pagadas en los años 1928, 29, 30 y 31, copia certificada de la Ordenanza

sobre el aprovechamiento del hilo y vuelo de la vía pública por las empresas suministradoras del fluido eléctrico, fundamentando dicha demanda en que el artículo primero de la Ordenanza dice que los aprovechamientos especiales constituidos en la vía pública, debiendo entenderse que esta vía tiene que ser la municipal y no la del Estado y que los elementos sean de propiedad de la empresa y no del municipio. Que el artículo 3.º de la Ordenanza solo cita la tarifa 2 hilos trifilares y que el haberse fijado cuotas los hilos bifilares se hubiese fijado cuota menor, por lo que no puede exigirse otras exacciones que las acordadas y reglamentadas por el Ayuntamiento en forma debida.

Resultando: Que el señor Fiscal, en su ilustrado informe, se opone a la prosperidad del recurso por incompetencia de jurisdicción, prevista en el número 1.º de los artículos 48 de la Ley y 308 del Reglamento de 22 de Junio de 1894 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, toda vez que la resolución municipal no causa estado, puesto que cabía el recurso por la vía gubernativa; porque por el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación, ha quedado subsistente el libro 2.º del Estatuto municipal y en el mismo se encuentra comprendido el artículo 327, el cual, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.º del Real Decreto de 16 de Junio de 1924 y 41 número 3.º y disposición adicional del Reglamento sobre Procedimiento de Recaudaciones Económico-Administrativo de 29 de Julio del mismo año, los acuerdos sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, son susceptibles de recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo, cosa que sucede en el presente caso, porque si bien es cierto que al notificarse la resolución se indicó que el interesado podía entablar el pleito contencioso-administrativo, esta circunstancia no tiene la eficacia que sería indispensable para que por ella se alterasen los fundamentos y facultades de distintas jurisdicciones (auto de 9 de Abril de 1906, Sentencia de 1.º de Abril de 1902 y Auto de 6 de Marzo de 1903) y que si se tratase de una exacción nueva, también procede la incompetencia por las razones anteriores y, por último, entiendo que los hilos bifilares estén comprendidos en los hilos conductores señalados en la Ordenanza sin distinción de clases y que el interesado no probó cuáles materiales estaban o no comprendidos en la vía pública, por lo que acepta la resolución municipal.

Resultando: Que celebrada vista pública en 13 de Octubre de 1933, en virtud de providencia de la Sala de fecha 18 de Septiembre de 1933, la parte de mandante representada en forma, y el Fiscal, sostuvieron la argumentación que bajo los distintos aspectos han reflejado en las actuaciones.

Visto siendo Ponente el Vocal don José Fagoaga y Collazo. Vista la Ley de 22 de Junio de 1894, el Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, los Reales Decretos de 16 de Junio y 29 de Julio de 1924 y el Decreto de 26 de Junio de 1931.

Considerando: Que por razón de la materia la jurisdicción no puede ser otra que la de lo Contencioso-Administrativo, pues entre las partes litigantes figura como una de ellas la Administración pública y el objeto se refiere a una exacción municipal, determinante ambas condiciones para caer el asunto en esta jurisdicción y no en otra.

Considerando: Que aun con poco acierto la propia administración pública, en 15 de Marzo último, en cuanto notificó a la parte demandante su resolución, haciéndola saber que podía interponer el recurso contencioso-administrativo en el término de un mes, ella misma confesó que se había terminado la vía gubernativa, y que la resolución causaba estado, hecho que si bien puede perjudicar a la Administración y a la misma reponer su derecho, de ningún modo debe lastimar el de los contribuyentes que con ella se relaciona y quedar por tanto aquellos derechos sujetos al vaivén de una notificación bien hecha, o su aspecto externo, aunque no lo esté bajo el punto de vista jurídico, por lo cual, hay que reconocer que la resolución apelada ha causado estado, por que la Administración pública lo ha dicho y no la parte demandante quien acepta la notificación, no tan solo en grado de subordinación, sino que considera a la propia Administración como consejera y guía en el procedimiento, por lo cual, este Tribunal es competente para conocer el asunto rebatido.

Considerando: Que las tarifas a que se refiere la Ordenanza municipal del Ayuntamiento de Sigüenza y que se

relaciona con este asunto, no fija cuota nada más que a los hilos conductores trifilares, y, por tanto, esos hilos que tengan la condición de trifilar, son los únicos que pueden servir de base a la imposición del gravamen, pues es principio general de derecho, que donde la Ley no distingue, no cabe interpretación de otras modalidades de hechos no comprendidas en ella, y si bien es cierto que la Ordenanza mencionada habla de cables conductores, lo hace como disposición general, toda vez que las tarifas de la Ordenanza condicionan el carácter de trifilares a los hilos conductores, no señalando cuota para otras, que para gravarlos sería preciso modificar las tarifas.

Considerando: Que los elementos base de imposición que constituyen aprovechamientos especiales, han de causar en el suelo o disfrutar el vuelo de la vía pública, pero restringiendo el concepto a la competencia municipal, porque el Ayuntamiento autoriza en sus calles y plazas, en cambio de aquella tasa un servicio, que si bien beneficia a la parte recurrente, también consiguen el mismo fin el interés público, pues es indudable, que el reclamante y el mismo público satisfacen otros impuestos o gravámenes a los propietarios del suelo o vuelo que no sean de propiedad del Municipio de Sigüenza.

Fallamos: Que debemos desestimar la excepción de incompetencia, propuesta por el Fiscal y debemos revocar y revocamos, dejando sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza, fecha 15 de Febrero del año actual, por el que se aprobó el padrón formado para la exacción del arbitrio sobre conductores eléctricos y declaramos a la Eléctrica de Sigüenza sujeta al pago de dicha exacción, únicamente por los metros de hilo trifilar o principal y por los postes, palomillas y soportes de la línea de su propiedad, instalados sobre el suelo o vuelo de la vía pública municipal, bajo el tipo de gravamen fijado en la Ordenanza vigente para esta clase de exacciones, de 5 de Mayo de 1925 y exenta de dicho pago, por los metros de hilo bifilar y postes, palomillas y castilletes, pertenecientes al alumbrado público y por los instalados en terrenos del Estado, de los de propiedad particular, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—César Camargo.—Ricardo Alvarez.—Acacio Charrin y Martín Veña.—Federico Tejero.—José Fagoaga.—Todos rubricados.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, en el día de su fecha, por el señor Vocal don José Fagoaga y Collazo, Ponente que ha sido en este pleito, estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Aiza.—Rubricado.

Asimismo, certifico, que en el indicado pleito, se ha dictado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, la siguiente: Don Octavio Cuartero Palao, Magistrado de término y Secretario de la Sala tercera del Tribunal Supremo.—Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, que más abajo se indica, se ha dictado por la expresada Sala, la siguiente sentencia.—En la villa de Madrid a 10 de Marzo de 1943; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en grado de apelación, entre la Administración general del Estado apelante y en su nombre, el Fiscal, y don José Gamboa Muñoz, como Gerente de la Sociedad Anónima Eléctrica de Sigüenza, apelado contra sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Guadalajara de 25 de Octubre de 1933, sobre arbitrio municipal por conductores eléctricos, castilletes metálicos, postes y palomillas o soportes instalados o sobre el vuelo de la vía pública.

Resultando: Que por don José Gamboa Muñoz, como Gerente de la Sociedad Anónima Eléctrica de Sigüenza y en escrito de 26 de Enero de 1933, se interesó del Ayuntamiento de dicha ciudad que se modificaran las cantidades señaladas a la Sociedad referida para el pago del arbitrio sobre postes, palomillas y red trifilar, así como la cantidad asignada a sus Centrales eléctricas, publicadas en el «Boletín Oficial», fundándose en que la Sociedad referida no tiene instalados más que 14 postes, 180 palomillas y 3.100 metros de red trifilar, sin contar en ellos lo que está enclavado o tiene su vuelo en predios particulares, terrenos de obras públicas o sirvan exclusivamente para soportar luces del alumbrado público.

Resultando: Que el Ayuntamiento expresado, en vista de la anterior reclamación, y en sesión del 3 de Febrero del mismo año, acordó la comprobación del padrón formado para la exacción de los derechos establecidos sobre conductores eléctricos, postes y palomillas instalados en el suelo o sobre el vuelo de la vía pública, designando al

efecto dos empleados municipales para que, juntamente con las personas que nombrara la Entidad reclamante, se practicara nueva medición de los conductores eléctricos, se recontaran los postes y palomillas de la misma sujetas a impuesto, remitiendo a la Alcaldía una relación detallada del resultado de esta operación, suscrita por todos ellos; y en su vista, el Ayuntamiento de Sigüenza, por acuerdo de 15 de Febrero del citado año, aprobó el padrón aplicable para el pago del arbitrio con la Sociedad mencionada.

Resultando: Que comunicado este acuerdo a la representación legal de la Entidad reclamante, solicitó ésta, en escrito de 27 de Febrero del mismo año, de la Corporación municipal expresada que, volviendo del acuerdo referido, acordara aplicar el pago del arbitrio de años anteriores, o, por lo menos, aplicarlo solamente a la red trifilar, palomillas y postes que estén o vuelen sobre la vía pública, fundándose en que el arbitrio sobre los conductores de la energía eléctrica se estableció para red trifilar y no para la bifilar secundaria y sobre las palomillas y postes que vuelen o estén enclavados en la vía pública, y no para los que se hallen en terreno del Estado o de particulares, a pesar de lo cual, el año a que se refiere la reclamación, se impuso dicho arbitrio por toda la red, sin hacer distinción alguna, lo que supone que la Sociedad que representa ha de pagar por el arbitrio en cuestión 1.200 pesetas anuales, en vez de 700, que pagaba antes.

Resultando: Que el Ayuntamiento referido, previo informe del Interventor municipal, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, acordó, con fecha 13 de Marzo de 1932, desestimar la expresada reclamación, fundándose en que las cantidades que figurán en el padrón aprobado por el Ayuntamiento, son las que resultan de la comprobación hecha por funcionarios municipales, asistidos del representante de la Entidad reclamante; que la red bifilar presta iguales servicios que la trifilar; que el artículo 2.º de la Ordenanza aprobada para la exacción del arbitrio que se discute, da a entender que se establece sobre el hilo conductor, sin distinguir el bifilar del trifilar, por lo que, aunque aquel no figure expresamente en la tarifa, no es razón para considerarle excluido, puesto que, siendo hilo conductor, debe considerarse en el precepto de la Ordenanza sujeta a la misma, que el trifilar, como todos los materiales incluidos en el padrón.

Resultando: Que contra el expresado acuerdo del Ayuntamiento de Sigüenza y por don José Gamboa Muñoz, a nombre de la Sociedad Eléctrica de Sigüenza, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de Guadalajara, en escrito del día 13 del siguiente mes de Abril, que fué formalizado mediante la oportuna demanda, en 29 de Junio del mismo año, con la súplica de que se revocara y dejara sin efecto el acuerdo recurrido, por el que se aprobó el padrón formado y rectificado para la exacción del arbitrio sobre conductores eléctricos, y se declarara a la Sociedad recurrente sujeta al pago del mismo, únicamente con los metros de hilo de red trifilar y por los postes, palomillas y soportes de la línea de su propiedad, instalados sobre el suelo o vuelo de la vía pública municipal, bajo el tipo de gravamen fijado en la Ordenanza vigente de 6 de Mayo de 1925, eximiéndola de dicho pago, por los metros de hilo bifilar, postes, palomillas y castilletes, pertenecientes al alumbrado público e instalados en terreno del Estado o de propiedad particular, indebidamente incluidos en el padrón impugnado, todo con imposición de costas al Ayuntamiento de Sigüenza.

Resultando: Que emplazado el Fiscal para contestar a la expresada demanda, éste lo hizo en escrito de 17 del siguiente mes de Julio, alegando en primer término y como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción del número primero de los artículos 46 de la Ley y 308 del Reglamento, de la jurisdicción, interesando del Tribunal que fuera estimada, y en otro caso, se absolviera a la Administración, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

(Se continuará)

PÉRDIDA perro de caza (coker) blanco, con manchas negras; se ruega su entrega en Almacén de Piensos de A. Orozco. Guadalajara.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Mayo de 1943, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula	Categoría...	Día de la inscripción...	MOTOR			Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	Nombre y apellidos .propietario	Domicilio	Servicio....
			Marca	Número	Cil. HP.							
2061	3. ^a	26	Ford.....	BB 3773127 Bastidor: GU-1154	8	25	Camión...	3	2450	3000	Alejandro Sáez Irueta.....	Guadalajara, Santo Domingo, 8..... P.
Guadalajara 5 de Junio de 1943. — El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.												

1422

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara durante el mes de Mayo de 1943, artículo 252 b) de vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL

CEDENTE

Marca	Número de matrícula	Nombre	Domicilio
Ford.....	M-52929.	Luis Asin Vidaureta.....	Madrid
Ford	M-26977.	Santiago Ruiz Parejo	Madrid
Ford	MU-8780	Jorge Valles Ventura.....	Guadalajara
Dión-Boutón	GU-254.	Luis Vegas Simón.....	Guadalajara
Ford	PO-4598	Español y Pérez	La Guardia (Pontevedra).....

ADQUIRENTE

Nombre	Domicilio
Domingo García Carrasco	Guadalajara, Miguel Fluiteris, 27.
Mauricio de Lledio y Amarica.....	Retiendas (Guadalajara).
Emilia S. G. Viuda de Rodríguez.....	Velázquez, 57 (Madrid).
Adolfo Marin Aparicio.....	Balconete (Guadalajara).
Leoncio Jiménez Delgado.....	Béjar, 19 (Madrid).

Guadalajara 5 de Junio de 1943. — El Ingeniero Jefe, F. Enriquez.

1421